

**ACUERDO DEL PLENO****JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO****EXPEDIENTE:** JDC- 04/2018.**ACTOR:** RAFAEL ARGELIO MATOS  
POOT**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMITÉ ESTATAL DE MORENA  
YUCATAN**MAGISTRADA PONENTE:**  
LICENCIADA EN DERECHO  
LISSETTE GUADALUPE CETZ  
CANCHÉ.**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.** - Mérida,  
Yucatán, a diez de abril de dos mil dieciocho. -----

**VISTOS:** Los autos del expediente JDC-04/2018, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano promovido por el ciudadano RAFAEL ARGELIO MATOS POOT, en contra de Comité Estatal de MORENA Yucatán, por incurrir en las graves faltas a los estatutos, así como a los lineamientos de Procedimientos Electorales, en contra de los responsables Katia Meave Ferniza, quien ostenta ser enlace Nacional de Yucatán, el presidente de Consejeros ciudadano Rudi Ávila Ávila, el ciudadano Felipe Conrado Och, Secretario de Organización y el ciudadano Eleonal Contreras Soto, actual Secretario de Morena, al imponer al hoy candidato registrado ante el IEPAC, por el Partido MORENA en el municipio de Hocabá, Yucatán.

**ANTECEDENTES**

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

**Designación de candidato por la alcaldía del municipio de Hocabá, Yucatán, por parte del partido MORENA.**

1.- Escrito de fecha 27 de febrero de 2018, dirigido al Presidente en turno del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Yucatán y otros, donde manifiesta su inconformidad con la dirigencia de MORENA, por actuar conforme a sus intereses y beneficios imponiendo a sus candidatos allegados, solicitando se realice nuevamente la asamblea con apego a los lineamientos de la autoridad electoral y como señalan los propios estatutos.

2.- Copia simple del escrito de fecha 24 de enero del año en curso dirigido al Presidente en turno del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Yucatán, donde se indica que el ciudadano Víctor Chan Cem, no es la persona indicada para postularlo como candidato para la presidencia municipal de Hocabá, en razón de que ostentó un cargo como servidor público en el periodo de gestión (2012-2015), en el cual presentó irregularidades al presentar su informe a la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.

3.- Escrito de fecha 24 de enero de 2018, dirigido al Presidente en turno del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Yucatán, donde manifiesta el actor su anhelo, y aspiración de participar como aspirante a candidato a la presidencia de su municipio.

### **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.**

1.- **PRESENTACIÓN DE DEMANDA.** En fecha 02 de abril de 2018, se recibió a través de la oficialía de partes de este Tribunal, la demanda del Juicio Ciudadano interpuesta por Rafael Argelio Matos Poot, con los anexos consistentes en: a) oficio signado por el actor de fecha 27 de febrero de 2018 dirigido al presidente en turno del Comité Estatal de MORENA, en Yucatán; b) oficio sin firma de fecha 24 de enero de 2018, dirigido al presidente en turno del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Yucatán; y c) copia simple de oficio de fecha 24 de enero de 2018, constante de dos fojas.

2.- **TURNO A PONENCIA.** En fecha 4 de abril de 2018, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, Abogado Fernando Javier Bolio Vales, tuvo por recibido la documentación antes referida, ordenó formar el expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave JDC-04/2018, y turnarlo a la ponencia de la magistrada Licenciada en Derecho Lissette Guadalupe Cetz Canché, para el efecto de sustanciar y resolver el presente medio de Impugnación.

**CONSIDERACIONES**

I. **Actuación colegiada.** La resolución de la materia de este acuerdo corresponde al Pleno de este Tribunal del estado de Yucatán mediante actuación colegiada, de conformidad con lo previsto en el artículo 356, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, y en relación con el artículo 12 del Reglamento Interno de dicho Tribunal, porque la decisión sobre la competencia para resolver un medio de impugnación es un aspecto determinante en cuanto al curso que se debe dar al mismo. Robustece lo anterior la siguiente la jurisprudencia 11/99, de rubro: ***"MEDIOS DE IMPUGNACION. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACION EN LA SUSTANCIACION DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"***.

Por tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como Magistrada Instructora, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

II. **Jurisdicción y Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, es el órgano jurisdiccional con competencia para conocer, sustanciar y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 párrafo primero, 16 apartado F y 75 Ter de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 349, 350, 351 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán;

*[Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin]*

19 y 43 fracción II, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, entidad en la que este Órgano Jurisdiccional ejerce su competencia.

Por lo que, lo procedente es asumir competencia formal, para que este Tribunal determine la vía para conocer de la impugnación del actor.

**III. Improcedencia.** Esta Tribunal considera que en el juicio al rubro indicado se actualiza la causa de improcedencia establecida en los artículos 23 y 26, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, toda vez que el promovente no agotó el correspondiente medio de defensa intrapartidario antes de acudir a esta instancia jurisdiccional, por tanto, se incumple el requisito de definitividad para la procedencia del medio impugnativo.

En efecto, en los artículos en comento se establece que el juicio ciudadano local es un medio de impugnación extraordinario al que sólo puede acudirse directamente cuando el promovente no tenga al alcance mecanismos ordinarios de defensa, o bien, cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, en tanto que, los trámites a llevar a cabo y el tiempo necesario para ello puedan implicar un perjuicio considerable o hasta la extinción de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.

En efecto, la razón de lo anterior constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a este Tribunal Electoral Local, ya que el medio de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución Federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y por tanto cuando no se puede alcanzar ese propósito o finalidad en el caso concreto, ya sea por las especiales particularidades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la

que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos.

Robustece lo anterior la jurisprudencia 9/2001, de rubro: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"**. Publicada en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2002, Suplemento 5, 2002, páginas 13 y 14.*

En relación al principio de definitividad, es criterio de la Sala Superior que a través de la tesis XII/2001, de rubro: **"PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES"**, señala que sólo opera respecto de actos o resoluciones de las autoridades encargadas de organizar elecciones; esto es, tratándose de violaciones cometidas por los partidos políticos, en principio, su reparación siempre es posible, aun cuando las etapas de los procedimientos internos se hayan agotado.

De los artículos 40, fracción X, y 44, fracción V, 47 y 48 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, se advierte que esas instituciones políticas deben regular procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deben prever los supuestos en los que serán procedentes, los plazos y las formalidades del procedimiento. Una vez que agoten esos medios partidistas de defensa, las y los militantes tendrán derecho de acudir ante la instancia jurisdiccional electoral competente.

Por otra parte, a las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral, se les impone el deber de observar el principio constitucional de auto-organización, a fin de respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de decisiones. En congruencia con lo anterior, en el artículo 2, párrafo quinto, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, se establece que la conservación de la libertad de decisión política y el

derecho a la auto-organización partidaria deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

Por otra parte de la lectura del artículo 49, incisos a) y b) del Estatuto de MORENA, ubicable en la página siguiente <https://morena.si/wp-content/uploads/2014/12/Estatuto-de-MORENA-Publicado-DOF-5-nov-2014.pdf>, se advierte que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano responsable de salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros y de velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de ese partido político.

Asimismo, de conformidad con el inciso f) de la citada disposición estatutaria, la referida Comisión es a quien corresponde conocer de las quejas, denuncias o procedimientos de oficio que se instauren en contra de los dirigentes nacionales de MORENA.

En la demanda que se analiza, Rafael Argelio Matos Poot, ostentándose como miembro afiliado de MORENA en Yucatán, controvierte la supuesta decisión del Comité Ejecutivo Estatal a través de personal de Enlace Nacional Yucatán, el Presidente de Consejeros y Secretario de Organización del propio partido político, de dejarlo como candidato para la presidencia municipal de Hocabá, Yucatán.

De lo anterior tenemos que el actor debió promover el recurso de queja, ante la Comisión Nacional del Honestidad y Justicia.

No obstante, el enjuiciante acude directamente a este Tribunal y no justifica en su escrito de demanda por qué acude directamente a la jurisdicción local para que se resuelva su medio de impugnación. Asimismo, este órgano jurisdiccional, no advierte una razón para ello. Por tanto, el juicio es improcedente al no haberse agotado el principio de definitividad.

**IV. Reencauzamiento.** Este Tribunal considera que se debe proteger el derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motivo por el cual, se debe reencauzar el juicio al rubro indicado como recurso de queja, competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA para que resuelva lo que en derecho

corresponda conforme a sus atribuciones, en un plazo breve, teniendo en consideración el numeral 13 de la base cuarta de la Convocatoria al proceso de selección de candidatos para el proceso electoral 2017-2018, localizable en la siguiente dirección <https://morena.si/wp-content/uploads/2017/11/CONVOCATORIA-PROCESOS-INTERNOS-DE-SELECCI%C3%93N-DE-CANDIDATOS-2017-2018-PUBLICACI%C3%93N.pdf>, que establece que para la solución de controversias se estará a lo previsto en los artículos 49 y 49 bis del estatuto del referido partido.

Lo anterior, siempre sin prejuzgar sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, ya que tal determinación la deberá asumir el órgano de justicia partidaria al analizar la queja, porque cuando el promovente equivoca la vía y procede el reencauzamiento del juicio, debe ordenarse su remisión, sin prejuzgar sobre la procedencia del mismo, a la autoridad u órgano competente para conocer del asunto, ya que esa determinación corresponde a éstos, con lo anterior se evita, la invasión de los ámbitos de atribuciones respectivos. Al respecto véase la tesis de jurisprudencia 9/2012, cuyo rubro es el siguiente: **"REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE"**. Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.*

De esta forma se respeta la vida interna del Partido Político MORENA en la toma de sus decisiones; y se reconoce como instancias de defensa idóneas para restituir los de derechos del ciudadano; y así garantizar el principio fundamental de acceso a la justicia.

En todo caso, quedan a salvo los derechos del actor para que haga valer los medios de impugnación subsecuentes que considere pertinentes.

En consecuencia, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

#### ACUERDA

**PRIMERO.** Es improcedente el mencionado medio de impugnación.

**SEGUNDO.** Se reencauza el juicio promovido por Rafael Argelio Matos Poot a recurso de queja, competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, para que conozca, sustancie y resuelva lo que en Derecho corresponda dentro del plazo establecido.

**TERCERO.** Remítase la demanda y sus anexos al mencionado órgano partidista, previa copia certificada de la totalidad de las constancias que integren el expediente en que se actúa, las cuales deben obrar en autos.

En su oportunidad devuélvanse los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

**NOTIFÍQUESE como en términos de Ley corresponda.**

Así, lo resolvieron en Sesión Privada los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Licenciados en Derecho Lissette Guadalupe Cetz Canché, Javier Armando Valdez Morales y Abogado Fernando Javier Bolio Vales, éste último en su carácter de Presidente, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado en Derecho César Alejandro Góngora Méndez con quien legalmente actúan. - Doy Fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES**

**MAGISTRADA**

**LICDA. LISSETTE GUADALUPE  
CETZ CANCHÉ**

**MAGISTRADO**

**LIC. JAVIER ARMANDO  
VALDEZ MORALES**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**LIC. CÉSAR ALEJANDRO GÓNGORA MÉNDEZ**